

Vista N° 299

13 de Junio de 2000.

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Contestación de la Demanda

Interpuesto por la Lic. Elisa Chandeck en representación de Rodrigo Castro M., para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución s/n de 26 de enero de 2000 dictada por el Juez Tercero de Primer Circuito, Ramo Civil del Primer Distrito Judicial, el acto

Confirmatorio, contenido en la Resolución s/n de 31 de enero de 2000, y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado de la demanda, contencioso administrativa de plena jurisdicción, identificada en el marginal derecho superior, del presente escrito, efectuado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, procedo a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial, señalando lo siguiente:

I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

La Licda. Elisa Chandeck Sierra, apoderada judicial del demandante, Rodrigo Castro Martínez, solicita a vuestro Tribunal que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución s/n de 26 de enero de 2000, mediante la cual se ordena, en contra de su cliente, la suspensión del cargo de notificador del Juzgado Tercero, por quince días, sin derecho a sueldo; decisión que fue confirmada por la Resolución s/n de 31 de enero de 2000. Además solicita, el demandante, que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, entre el 16 de febrero y el

1 de marzo del año 2000, correspondiente a los quince días de suspensión ordenados por el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ante las peticiones referidas, este Despacho, le solicita a los Honorables Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar las mismas, porque no le asiste la razón al demandante, como lograremos demostrar en el transcurso de este proceso.

II. Los hechos u omisiones que fundamentan la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No nos consta.

El hecho, tal como está redactado, pierde su objetividad al centrar la afirmación en un juicio de valor que no nos corresponde declarar ni mucho menos afirmar o negar.

Segundo: Este hecho es cierto y, por lo tanto, lo acepto.

Rodrigo Castro Martínez, notificador del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, es subalterno del Juez Tercero, Ramo Civil, Lic. Jorge Luis Lau Cruz.

Al Juez, como jefe de Despacho le corresponde, realizar la labor de mando efectivo basada en la adecuada supervisión y la ejecución de las normas disciplinarias que regulan la conducta de los funcionarios con el Organo Judicial. Esta función de vigilancia a los subalternos conlleva la aplicación del régimen disciplinario para asegurar el buen funcionamiento del Juzgado, correspondiéndole la toma de decisiones que pueden concluir en una sanción, cuando sea necesario.

En el caso que nos ocupa, las múltiples tardanzas registradas en contra de Rodrigo Castro, así como el informe suministrado por la Secretaria del Juzgado Tercero, instan al Juez José Luis Lau Cruz, a sancionar a Rodrigo Castro, por la conducta manifiesta, durante los meses de agosto a diciembre de 1999.

Tercero: Es cierto y lo acepto.

La Resolución s/n de 26 de enero de 2000, dispone en su parte resolutive, ¿Sancionar a Rodrigo Castro M, con cédula 8-283-147, quien ejerce el cargo de notificador en el Juzgado Tercero, con la suspensión de su cargo y privación de su sueldo, por el término de quince días¿.

Cuarto: No es cierto, tal como viene redactado, por eso lo niego.

Es importante aclarar que, Rodrigo Castro, si tuvo la oportunidad de interponer y sustentar el recurso de reconsideración, hasta llegar al estado de decisión en el cual el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, profiere la Resolución s/n de 31 de enero de 2000, cuyo contenido hace relación a que niega reconsiderar la sanción y, por lo tanto, confirma la Resolución impugnada.

Quinto: Las expresiones señaladas en este hecho constituyen apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial, por lo tanto, negamos este hecho.

El aspecto de congruencia entre la falta y la sanción, así como la valoración de la prueba es un aspecto procesal que se revisó en otra instancia y que no es la sustancia de una acción de plena jurisdicción. Llamo la atención sobre este aspecto, por que no puede retrotraerse la acción a una

etapa superada, ni tampoco puede confundirse la función de las dos jurisdicciones (disciplinaria y contencioso administrativa).

Sexto: No nos consta.

La redacción de este hecho, tal como se puede leer, guarda más semejanza con lo que se entiende por un alegato, que con relación a un hecho. Por lo tanto, se recibe como parte del alegato de la demanda.

Es importante que se recuerde que, las alegaciones suponen las razones, argumentos, doctrinas y puntos de vista que le sean favorables a sus pretensiones. Mientras que, los hechos de la demanda, suponen los sucesos o acontecimientos, materia del juicio o causa del mismo y que requieren estar bien definidos, pues sobre ellos recae la prueba.

Séptimo: No nos consta.

La redacción de este hecho es infortunada, pues se asemeja más a la figura procesal del alegato que a la descripción de un hecho de la demanda, por lo tanto, se tiene como tal.

III: En torno a las disposiciones legales que el demandante aduce como infringidas y el concepto de su violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. Según la apoderada judicial del demandante, el acto impugnado, Resolución s/n de 26 de enero de 2000, dictada por el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, quebranta las formalidades legales, previstas en los literales (a) y (d) del artículo 289 del Código Judicial, que a la letra dice:

¿Artículo 289: El procedimiento consistirá en:

- a. Dar vista de los antecedentes, por cinco días al funcionario contra quien se proceda;
- b. ....
- c. ....
- d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y
- e. ....

En cuanto al concepto de la infracción de la norma, la Licenciada Chandek, apoderada judicial del demandante, ha señalado que:

¿La Resolución s/n de 26 de enero de 2000 infringe lo literales a y d del artículo 289 del Código Judicial, por cuanto está apartada de los trámites propios de un proceso disciplinario, ya que al funcionario condenado nunca se le manifestó en forma debida legal los cargos que se le formulaban, el juzgador disciplinario no ejerció sus PODERES- DEBERES de aportar al proceso determinadas pruebas de oficios idóneas y porque dicha resolución atacada es contentiva de una orden incongruente a lo iniciado y lo probado de oficio.

La resolución atacada conculca los literales a y del artículo 289 del Código Judicial, porque omite motivar si se dio o no al Notificador la enunciación específica de los supuestos datos o antecedentes que con el carácter de ciertos, hubieren llegado al conocimiento del juzgador disciplinario, y a su vez, que éste le hubiere corrido traslado de los mismos al Notificador hoy condenado, pues una motivación de Informe Secretarial es insuficiente para ser considerado como dato cierto.

Y es que este trámite no se surtió como la Ley lo establece. De ahí las inconsistencias cronológicas que se aprecian en la Resolución atacada, a párrafo segundo del folio 38, y a párrafo primero del folio 7 del expediente. (Auto que inicia el proceso disciplinario).¿

Antes de introducirnos en una discusión innecesaria, cabe dejar expresamente señalado que, el demandante no es funcionario de Carrera Judicial. Su permanencia dentro del Órgano Judicial responde al artículo 271 del Código Judicial, que hace depender la estabilidad de estos funcionarios (nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de julio de 1991), de que no incurran en causas que conforme a la Ley, justifique la remoción o separación del cargo que ocupan.

En atención a lo expresado se colige que el Superior Jerárquico está eximido de las formalidades y ataduras de un proceso disciplinario o de ética judicial dispuesto en los artículos 289 y 442 del Código Judicial, manteniendo como mínima las garantías de una resolución motivada y escrita sujeta a los recursos correspondientes.

En conformidad con el Artículo 119 del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991, los funcionarios a que se refieren los artículos 190 y 271 del Código Judicial, según la reforma de la Ley 19 de 1991, permanecerán en sus cargos, pero sólo tendrán derecho a los otros beneficios de la Carrera Judicial, si ingresan a ella mediante concurso.

Al respecto, cabe citar un extracto de la Sentencia de 16 de junio de 1998, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Anayansi Guevara de González, para que se declare nula la Resolución N°89 de 11 de septiembre de 1996, dictada por la Juez Municipal de Bugaba, en el cual se señala:

¿En conclusión la señora Guevara de González..., para su remoción, no era indispensable aplicar el procedimiento disciplinario dispuesto en el Código Judicial, ya sea porque faltó a la ética judicial o por otras razones, cuya normativa está prevista en los artículos 441 y siguientes y 289 y 290 en concordancia con el artículo 297, respectivamente, todos del Código Judicial.¿

El caso que hemos citado, ut supra, motivó a que la Sala manifestara ¿si la ex funcionaria judicial Guevara de González, gozaba de estabilidad, más no era inamovible (derecho del personal de carrera), y su disconformidad se refiere a que no se aplicó el procedimiento consignado en los artículos que hacen alusión al procedimiento disciplinario, no hay lugar a revisar las causales que se alegaron para la destitución...¿

Trasladando la explicación, al caso que nos ocupa, es decir a la Demanda del señor Castro, podemos concluir que al no estar éste protegido por la condición de funcionario de carrera no le es indispensable la aplicación de un procedimiento disciplinario o el de ética judicial consignado en los artículos 289 y 442 del Código Judicial. Mutatis mutandi, si en un caso que se dirija a determinar una destitución no se exige el cumplimiento del procedimiento determinado en el 289 del Código Judicial, mucho menos se ha de exigir para una causa como la generada por las tardanzas del señor Castro. Sin embargo, esto no exime al juzgador de conferir las garantías mínimas de defensa al subalterno, tal como lo hizo el Juez Lau con respecto al señor Castro.

En consecuencia, si no es necesario acudir al artículo 289 para seguir el proceso definido, ante la falta del señor Castro, menos puede exigirse detalles o etapas contempladas en este artículo.

B. Opina la Apoderada Judicial del demandante que el acto impugnado también viola el artículo 297 del Código Judicial, que a la letra dice:

¿Artículo 297. Los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 285 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1. Amonestación

2. Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores y de cuarenta balboas (B/. 40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y

3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince (15) días.

Sostiene, la Apoderada Judicial del demandante que, el acto acusado viola en forma directa, por omisión, el artículo 297 del Código Judicial, porque el Superior Jerárquico del señor Castro no aportó las pruebas idóneas para demostrar que ha apercibido, de manera individualizada y con anterioridad, al subalterno sobre las tardanzas en que estuvo incurriendo. Además, señala que, no hubo el cuidado de verificar los informes de asistencia y la lista de asistencia, concluyendo con una sanción excesiva, para la falta cometida.

Disentimos con lo expuesto por la Licenciada Chandeck, apoderada judicial del señor Castro, pues abundan las constancias de hechos en el expediente, en cuanto a las actuaciones del señor Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para hacer efectivo un proceso al cual no estaba obligado en conformidad de la Ley. Por eso, señalamos que el Juez Tercero de Circuito, cumplió en exceso, las formalidades mínimas que garantizan que el subordinado no quede en indefensión, a pesar de que no estaba frente a un funcionario de carrera. Esta situación se hace evidente a través de las notas dirigidas al señor Rodrigo Castro, constantes a fojas 24 y 25 del cuaderno judicial que nos ocupa. Igual objeto cumplen los Memorandum de 20 de mayo de 1999, de 3 de septiembre de 1999, y 31 de agosto de 1999, visibles a fojas 26, 27 y 28 del expediente. Y, en cuanto a la verificación de la falta disciplinaria o la

constancia del hecho cierto, no podemos negar la existencia de los controles de reloj que custodia el Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial y el informe suscrito por la Secretaria Judicial, al Señor Juez, elementos suficientes para determinar que el funcionario Castro no estaba demostrando la buena conducta que garantiza su estabilidad.

Con relación a la aplicabilidad del artículo 297 del Código Judicial, ha dicho la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recientemente:

¿... a juicio de la Sala, por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, no le es aplicable el artículo 297 del Código Judicial que se invoca como violado, y que está incluido dentro del Título XII intitulado ¿De la Carrera Judicial, ¿ que sólo es aplicable a los funcionarios de carrera.¿ (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 21 de marzo de 1997. Plena Jurisdicción. Caso Carlos Rangel Castillo Valdés vs Juez Segundo Municipal, Ramo Penal) Cfr. Sentencia de 16 de junio de 1998, Sala Tercera Plena Jurisdicción, caso Anayansi Guevara de González. Sentencia del 5 de julio de 1995, Sala Tercera, Plena Jurisdicción, caso César Broce H., vs Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia tampoco se puede considerar que a través del acto impugnado se viola el artículo 297 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores reiteramos, de manera respetuosa, nuestra solicitud, a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos durante el proceso.

PRUEBAS: Aceptamos las copias, debidamente autenticadas, que se han incorporado al cuaderno judicial.

Aducimos el expediente personal del señor Rodrigo Castro M. que puede ser solicitado al departamento de Personal del Organo Judicial.

DERECHO: Negamos el Derecho invocado, por el demandante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/09/bdec.

Lcdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General